Señores:

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

jadm66bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO: 11001334306620240019000
DEMANDANTES: FONDO ADAPTACIÓN
DEMANDADOS: ALEXANDER TRIVIÑO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, tal como contestar en el poder anexo al presente escrito, dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, instaurada por el **FONDO ADAPTACIÓN**, en contra de Alexander Manuel Triviño Ochoa, y mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del medio de control de controversias contractuales de la referencia, en la misma forma y el mismo orden en que fueron formulados los hechos y las pretensiones, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

I. OPORTUNIDAD

El presente escrito se presenta dentro de la oportunidad otorgada por el Despacho, en atención a que el auto del 15 de agosto de 2024, por el cual se decidió admitir la demanda en el medio de control de Controversias Contractuales, fue notificado a mi representada el 25 de septiembre de 2024. En ese orden, el plazo para contestar a la demanda comenzó una vez transcurridos dos días hábiles, es decir, el 26 y 27 de septiembre de 2024, y se inició el término de los treinta (30) días el 30 de septiembre del mismo mes. Por tanto, nos encontramos dentro del plazo correspondiente para presentar este pronunciamiento.

II. SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De manera comedida, solicito al Despacho dictar sentencia anticipada de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto se encuentra acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en virtud del cual mi representada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, fue vinculada al presente medio de control de controversias contractuales. Lo anterior, por haber transcurrido más de dos (2) años desde que el asegurado **FONDO ADAPTACIÓN** tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento que le endilga a su contratista hasta la fecha en que impetró su libelo demandatorio.

Sumado a lo anterior, en el presente caso se ha configurado la caducidad del medio de control de controversias contractuales, puesto que la demanda fue presentada fuera del término legal de dos (2) años previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Dicho artículo establece que el término para interponer una demanda en controversias contractuales es de dos (2) años, contados desde la terminación del contrato o desde su liquidación, según el tipo de contrato. En el caso del Contrato FA-CD-I-S-216-2021, la liquidación no era obligatoria al haberse ejecutado satisfactoriamente. Conforme al artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, *"la liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión*". El Fondo de Adaptación solo debía proceder a la liquidación en caso de terminación anticipada por mutuo acuerdo, existencia de saldos a favor de alguna de las partes o necesidad de liberar recursos, condiciones que no se presentaron. Por tanto, el término de caducidad para interponer el medio de control comenzó el 1 de enero de 2022, día siguiente a la finalización del contrato, y expiró el 1 de enero de 2024.

Sobre el punto, se precisa que el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
> (…)
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**".

Por lo anterior, y toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, solicito a su señoría **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, desvinculando a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. del presente proceso, por cuanto ha operado no solo la caducidad del medio de control, sino que, además, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

CAPÌTULO I
CONTESTACIÒN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIEMERO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., por cuanto no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar o admitir. La aseguradora no es parte en el negocio jurídico referido, es decir, el contrato de prestación de servicios profesionales No. FA-CD-I-S-216-2021. Sin embargo, el mismo se encuentra como prueba documental sumaria en el dossier probatorio, por lo que se prefiere atenerse a la literalidad de la descripción de su objeto en dicho instrumento, en lugar de a la paráfrasis realizada por el togado actor.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., por cuanto no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar o admitir. La aseguradora no es parte en el negocio jurídico referido, es decir, el contrato de prestación de servicios profesionales No. FA-CD-I-S-216-2021. Sin embargo, el mismo se encuentra como prueba documental sumaria en el dossier probatorio, por lo que se prefiere atenerse a la literalidad de la descripción del plazo de ejecución del contrato en el referido instrumento, en lugar de la paráfrasis realizada por el togado actor.

AL HECHO TERCERO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., por cuanto no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar o admitir. La aseguradora no es parte en el negocio jurídico referido, es decir, el contrato de prestación de servicios profesionales No. FA-CD-I-S-216-2021. Sin embargo, el mismo se encuentra como prueba documental sumaria en el dossier probatorio, por lo que se prefiere atenerse a la literalidad del valor inicial del contrato descrito en el referido instrumento, en lugar de la paráfrasis realizada por el togado actor.

AL HECHO CUARTO: El hecho consta de varios apartados por lo que se responderán de la siguiente manera: Es cierto que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. expidió la póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 390 47 994000063124. Los amparos otorgados en el instrumento corresponden al de cumplimiento, con una vigencia desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 2 de mayo de 2022, con una prórroga hasta el 30 de junio de 2024. Para el amparo de calidad del servicio, se cuenta con un extremo temporal desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 1 de noviembre de 2022, teniendo como asegurado a Fondo Adaptación.

Debe señalarse además que la suma asegurada para el amparo de cumplimiento corresponde a $6.854.100, y para el amparo de calidad del servicio, la suma es de $3.427.050.

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	22/09/2021	02/05/2022	6,854,100.00
CALIDAD DEL SERVICIO	22/09/2021	02/11/2022	3,427,050.00
BENEFICIARIOS			
NIT 900450205 - FONDO ADAPTACION			

1

[1] *Carátula la póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 390 47 994000063124*

A la nota 1: A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta que la póliza de cumplimiento del contrato No. 390-47-994000063124, expedida por mi representada, haya sido aprobada por la Secretaría General del Fondo Adaptación el 23 de septiembre de 2021 a través de la plataforma SECOP II, ya que dicho acto de aprobación no es un hecho propio de la aseguradora, por lo que no puede confirmarlo o desmentirlo.

A la nota 2: Es parcialmente cierto que el amparo de calidad de la obra insertado en la póliza de cumplimiento del contrato No. 390-47-994000063124 cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro imputable al contratista. Según la cláusula 1.6 del contrato, dicha cobertura inicia a partir de la entrega de la obra a satisfacción de la entidad contratante, tal como lo establece expresamente el parágrafo, y no está vinculado a un período específico de 10 meses contados a partir de la fecha de terminación del contrato, como se sugiere en el hecho. La activación del amparo depende exclusivamente de la entrega y aceptación satisfactoria de la obra dentro del término

No obstante, en este caso, el FONDO ADAPTACIÓN, en calidad de asegurado, no ha cumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida sufrida, si esta existiera. De acuerdo con lo anterior, mientras no se demuestre efectivamente la ocurrencia de los hechos que den lugar al siniestro y se precise la cuantía de los daños reclamados, no procede la activación de la cobertura bajo los términos del contrato de seguro.

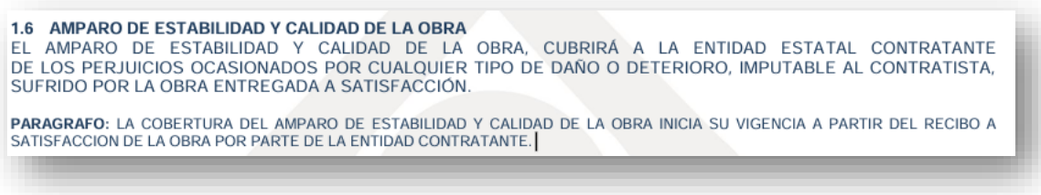

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA
EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

A la nota 3: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**.**, por cuanto no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar o admitir. La aseguradora no es parte en el negocio jurídico referido entre el contratista y la entidad estatal respecto de la solicitud de actualización de la vigencia de los amparos de la Póliza No. 390-47-994000063124. La responsabilidad de actualizar o gestionar dicha solicitud corresponde al contratista, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015, pero no involucra a la aseguradora de manera directa en la relación contractual o en las acciones administrativas realizadas.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el contratista Alexander Manuel Triviño Ochoa presentó informes mensuales de actividades en las fechas y bajo los radicados mencionados. No obstante, no le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. la

existencia o no del informe final del contratista, ya que este hecho no es un asunto propio de la aseguradora, quien no interviene directamente en la entrega, seguimiento ni verificación de dichos informes. La aseguradora no tiene injerencia en la administración ni en la ejecución del contrato celebrado entre el contratista y la entidad estatal contratante.

Adicionalmente, debe recordarse que el demandante deberá probar el incumplimiento del contratista, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que, para este estadio procesal, no se encuentra acreditado. Además, en gracias de discusión, tampoco se ha demostrado que el contratante, Fondo de Adaptación, haya agotado el arreglo directo estipulado en la cláusula 20 del contrato de prestación de servicios:

20.- Solución de controversias	Cualquier diferencia que surja entre las partes por la ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente contrato y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, durante su etapa precontractual, contractual y post contractual se solucionará primero por las partes, mediante arreglo directo, etapa que tendrá una duración de hasta 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia. Durante este plazo las partes deberán llevar a cabo por lo menos una mesa de trabajo para tratar los temas de controversias y explorar soluciones, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior, no obsta para que en caso de reunirse los requisitos de hecho y de derecho necesarios, **EL FONDO** pueda iniciar el correspondiente proceso de incumplimiento, sin necesidad de agotar lo establecido en esta cláusula.

[2]

En virtud de dicha cláusula, cualquier diferencia que surja entre las partes sobre la ejecución, interpretación, terminación o liquidación del contrato debe resolverse, en primera instancia, mediante arreglo directo. Esta etapa tiene una duración de hasta 30 días hábiles, y durante ese tiempo las partes deben realizar por lo menos una mesa de trabajo para tratar las controversias y explorar soluciones. No consta que esta etapa de arreglo directo haya sido agotada en este caso. Por lo tanto, se infiere un posible incumplimiento del contratante, quien no ha acreditado el agotamiento del mecanismo de arreglo directo estipulado en el contrato, previo a iniciar acciones legales. Si bien el contrato permite que el Fondo inicie el correspondiente proceso de incumplimiento sin agotar la cláusula de arreglo directo en caso de reunir los requisitos de hecho y derechos necesarios, en el presente proceso no se ha acreditado que dichos requisitos se encuentren cumplidos.

A la nota 4: No le consta a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** que en el expediente contractual no repose el informe final del contratista Alexander Manuel Triviño Ochoa, ya que este hecho no es propio de la aseguradora que pueda negar o admitir. La presentación de informes y la verificación de los mismos corresponde exclusivamente al contratista y a la entidad contratante, sin involucrar a la aseguradora en dicho proceso.

[2] Clausulado contractual No. FA-CD-I-S-216-2021 del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el Fondo Adaptación (el Fondo) y Alexander Manuel Triviño Ochoa (el Contratista).

Adicionalmente, será el demandante quien deberá probar este hecho, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece la carga de la prueba sobre quien alega un hecho, para que se acredite la falta de radicación del informe final en el expediente. Hasta este estadio procesal, dicha circunstancia no ha sido plenamente acreditada.

AL HECHO SEXTO: No le consta a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** la exactitud del estado de cuenta de liquidación financiera del Contrato No. FA-CD-I-S-216-2021, dado que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda confirmar o negar. La aseguradora no tiene participación directa en la ejecución, administración o liquidación financiera del contrato mencionado, ya que dicha función corresponde exclusivamente a las partes contratantes, es decir, al Fondo Adaptación y al contratista.

En gracia de discusión, y bajo la hipótesis de que el incumplimiento del contratista diera lugar a una indemnización, la compensación de saldos se aplicaría para reducir la eventual erogación de dicha indemnización. Esto es especialmente relevante, ya que, según el enunciado del hecho, al contratista garantizado se le adeuda el último pago. Por lo tanto, deberá aplicarse la compensación de saldos frente a una muy eventual condena.

Es dable acotar, además, que según lo dispuesto en el Capítulo iii de las condiciones aplicables al contrato seguro documentado con la Póliza No. 390-47-994000063124, específicamente en el apartado sobre reducción de la indemnización, si al momento de tener conocimiento del incumplimiento, o con posterioridad a este, el asegurado o beneficiario (Fondo Adaptación) fuese deudor del contratista por cualquier concepto, se aplicaría la compensación de saldos, reduciéndose la indemnización en el monto correspondiente a las acreencias o penalidad impuesta, así:

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN
SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

Por tanto, cualquier deuda que el Fondo Adaptación mantenga con el contratista podría ser utilizada para reducir el monto de la indemnización solicitada en caso de llegar a demostrarse el incumplimiento del contratista, de conformidad con lo señalado en los artículos mencionados del Código Civil y las condiciones pactadas en la póliza en comento.

AL HECHO SÈPTIMO: No le consta a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. la exactitud del estado de cuenta de la liquidación financiera del Contrato No. FA-CD-I-S-216-2021, ya que este no

es un hecho propio de la aseguradora que pueda confirmar o negar. La aseguradora no tiene participación directa en la ejecución, administración o liquidación financiera del contrato, dado que estas funciones corresponden exclusivamente a las partes contratantes, es decir, al Fondo Adaptación y al contratista Alexander Manuel Triviño Ochoa.

En gracia de discusión, y bajo la hipótesis de que el incumplimiento del contratista diera lugar a una indemnización, sería aplicable la compensación de saldos para reducir la eventual erogación de dicha indemnización. Esto cobra especial relevancia, ya que, según el enunciado del hecho, al contratista garantizado se le adeuda un último pago, lo que implica que debe aplicarse la compensación de saldos frente a una posible condena.

Es importante señalar que, según lo dispuesto en el Capítulo III de las condiciones generales aplicables al contrato de seguro documentado con la Póliza No. 390-47-994000063124, y específicamente en el apartado relativo a la reducción de la indemnización, si al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a este el asegurado o beneficiario (en este caso, el Fondo Adaptación) fuera deudor del contratista por cualquier concepto, se aplicaría la compensación de saldos, reduciéndose la indemnización en el monto correspondiente a las acreencias o cualquier penalidad impuesta.

Por tanto, cualquier deuda que el Fondo Adaptación mantenga con el contratista podría ser utilizada para reducir el monto de la indemnización solicitada, en caso de llegarse a demostrar el incumplimiento del contratista. Esto sería aplicable conforme a lo señalado en los artículos correspondientes del Código Civil y las condiciones pactadas en la póliza en mención.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. la designación de los supervisores para la ejecución del contrato No. FA-CD-I-S-216-2021, así como sus respectivas identificaciones, memorandos o periodos de supervisión. Este hecho no es propio de la aseguradora y no está dentro de su conocimiento, control o gestión. La designación y comunicación de los supervisores corresponde exclusivamente a la entidad contratante, Fondo Adaptación, en cumplimiento de lo establecido en el contrato y lo dispuesto por las normativas aplicables. Por lo tanto, la aseguradora no puede confirmar ni negar la información relacionada con los supervisores mencionados ni sus periodos de actuación, ya que estos aspectos están bajo la administración y control del Fondo Adaptación y son parte del manejo interno del contrato.

AL HECHO NOVENO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales mencionadas en la cláusula 3 y la cláusula 7 del Contrato No. FA-CD-I-S-216-2021, ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda confirmar o negar. La ejecución de dichas obligaciones, así como la presentación de los informes y productos requeridos por el contratista, son aspectos exclusivos de la relación contractual entre el Fondo Adaptación y el contratista Alexander Manuel Triviño Ochoa.

Por lo tanto, será la parte actora quien deberá probar los hechos alegados, en conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, demostrando de manera clara el presunto incumplimiento por parte del contratista respecto a las obligaciones específicas, tales como la entrega de informes finales, la gestión documental y los productos acordados en el contrato.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. que el contratista Alexander Manuel Triviño Ochoa no haya presentado el Informe Final de Actividades, ya que este es un hecho subjetivo y no propio de la aseguradora, lo que impide confirmarlo o negarlo. La presentación del informe final depende exclusivamente de la relación contractual entre el Fondo de Adaptación y el contratista.

Ahora bien, el hecho décimo de la demanda constituye una confesión de la parte actora, quien reconoce que desde la fecha en que finalizó el contrato de supervisión tuvo conocimiento de que no se remitió el informe final conforme a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios. No obstante, la parte actora no realizó ninguna reclamación a la aseguradora hasta la presentación de la demanda, superando así el plazo bienal y configurándose la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con el precepto normativo del Art.1081 del Código de Comercio.

Adicionalmente, será la parte actora quien deberá probar este hecho mediante los medios de prueba dispuestos por mandato legal, en conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, demostrando de manera fehaciente que el contratista incumplió con su obligación de presentar el informe final de actividades.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. que el 15 de agosto de 2023, mediante el documento E-2023-003419, se haya solicitado al contratista la actualización de la póliza con el fin de proceder con la liquidación del Contrato No. FA-CD-I-S-216-2021 y dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula 7 del contrato. Este hecho no es propio de la aseguradora, ya que no tiene participación ni responsabilidad en la gestión de los informes o en la actualización de pólizas relacionada con la liquidación contractual.

Asimismo, la parte actora deberá probar mediante los medios de prueba dispuestos por la ley que se realizó dicha solicitud y que el contratista incumplió con la entrega de los informes finales y productos, tal como lo establece la cláusula 7 del contrato. La aseguradora no tiene control ni conocimiento directo sobre la gestión de dichos informes ni sobre la liquidación del contrato, ya que estos son aspectos que dependen exclusivamente del Fondo Adaptación y el contratista.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. que el 29 de mayo de 2024, mediante radicado E-2024-002048, se haya reiterado la solicitud

al contratista respecto a la actualización de la póliza con el fin de proceder con la liquidación del Contrato No. FA-CD-I-S-216-2021. Este hecho no es propio de la aseguradora y no está bajo su control o conocimiento, ya que la actualización de la póliza y los trámites relacionados con la liquidación contractual son asuntos exclusivos entre el Fondo Adaptación y el contratista.

En este sentido, la parte actora deberá probar mediante los medios de prueba idóneos que efectivamente se realizó dicha solicitud y que el contratista incumplió con la obligación de actualizar la póliza para proceder con la liquidación del contrato, conforme a lo establecido en el contrato y en las normativas aplicables.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. que el 13 de junio de 2024, mediante radicado E-2024-002225, se haya reiterado la solicitud al contratista respecto a la actualización de la póliza y la radicación del informe final de actividades con el fin de proceder con la liquidación del Contrato No. FA-CD-I-S-216-2021. Este hecho no es propio de la aseguradora, ya que no tiene participación en la gestión de informes finales ni en la actualización de pólizas relacionadas con la liquidación contractual.

En consecuencia, será la parte actora quien deberá probar mediante los medios de prueba pertinentes que se realizó tal solicitud y que el contratista incumplió con la obligación de actualizar la póliza y radicar el informe final, de conformidad con lo pactado en el contrato y las disposiciones aplicables.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. que el contratista Alexander Manuel Triviño Ochoa haya incumplido sus obligaciones de manera que amerite la aplicación de la Cláusula Penal establecida en la Cláusula Décimo Primera del Contrato No. FA-CD-I-S-216-2021, ya que no se ha acreditado el incumplimiento del contratista en los términos legales que justificaran dicha sanción.

Asimismo, la parte actora no ha acreditado que se haya dado aplicación a la Cláusula 11 del contrato del que se deriva la litis, que estipula que la declaratoria de incumplimiento debe llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Dicho artículo exige un procedimiento claro y reglado para la declaratoria de incumplimiento, el cual no se ha demostrado que haya sido seguido en este proceso.

> ARTÍCULO 86. **Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.** Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:
>
> a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de

> interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera**;
>
> b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;
>
> c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;
>
> d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Nótese que el artículo prenotado impone una exigencia a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento de su contratista previo a la citación a la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, en la cual se deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. Adicionalmente, se dispone el mandato legal de que, en el evento en que la garantía de cumplimiento consista en una póliza de seguros, el garante deberá ser citado de la misma manera. Esta condición no solo emana de la ley, sino que también forma parte de las obligaciones contractuales insertas en el contrato de seguro documentado con la Póliza No. 390-47-994000063124, específicamente en lo relacionado con la efectividad de la garantía. En la póliza de seguro se estableció que la entidad asegurada (Fondo Adaptación) deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de audiencia del contratista y del garante, de la siguiente forma:

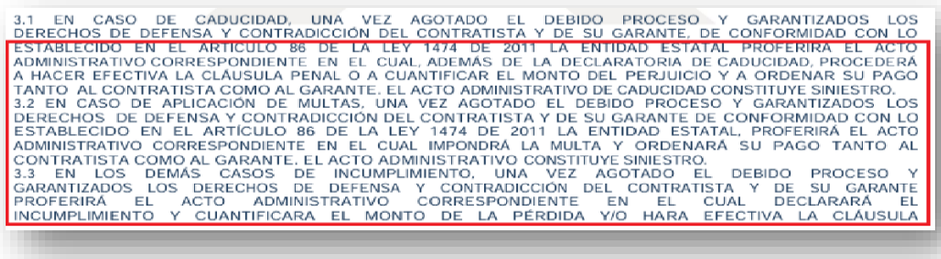

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.
3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.
3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARA EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA

En virtud de lo anterior, no es procedente la aplicación de la cláusula penal ni el cobro de la suma equivalente al 10% del valor del contrato, dado que no se han cumplido los requisitos legales y contractuales para declarar el incumplimiento del contratista y proceder con la sanción correspondiente. Además, no se ha cumplido con la condición establecida en la póliza de seguro, por lo que, en consecuencia, la obligación condicional de mi representada tampoco se ha hecho exigible. Esto será así hasta que no se cumplan todas las condiciones necesarias para hacer efectiva la garantía.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare el incumplimiento del Contrato FA-CD-I-S-216-2021 suscrito con el Fondo Adaptación, por la presunta inobservancia parcial de las obligaciones contractuales contenidas en la cláusula séptima, específicamente en su numeral 3, y la cláusula sexta, en los numerales treinta y uno y treinta y cuatro, de acuerdo con las pruebas allegadas.

El extremo activo no ha arrimado al plenario prueba suficiente que acredite la supuesta omisión de las obligaciones contractuales imputables al contratista, que pueda justificar una declaratoria de incumplimiento bajo los términos establecidos en la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, así como lo estipulado en el Contrato FA-CD-I-S-216-2021. Hasta la fecha, no se ha demostrado debidamente que el contratista haya incumplido las obligaciones que se le imputan, ni que se hayan agotado los procedimientos legales y contractuales exigidos para proceder con dicha declaratoria, en particular lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que regula la imposición de sanciones y declaratorias de incumplimiento, garantizando el debido proceso y los derechos de defensa.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo a la pretensión de que se declare que el contratista Alexander Manuel Triviño Ochoa incumplió las condiciones del Contrato FA-CD-I-S-216-2021, específicamente las obligaciones contenidas en la cláusula séptima, numeral tercero, relativa al informe final de actividades, y la cláusula sexta, numerales treinta y uno y treinta y cuatro. No existe prueba suficiente que acredite que el contratista haya incumplido dichas obligaciones contractuales. El supuesto incumplimiento alegado por la parte actora no ha sido probado de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que coloca la carga de

la prueba sobre la parte que alega el hecho. Hasta este punto del proceso, no se ha acreditado que el contratista haya omitido la entrega de informes finales o incumplido otras obligaciones contractuales en los términos estipulados.

Asimismo, en lo que respecta al supuesto incumplimiento y la aplicación de la Cláusula Penal por el pago del 10% del valor del contrato, se resalta que no se han cumplido los procedimientos legales y contractuales necesarios para la declaratoria de incumplimiento, en particular lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que exige el agotamiento del derecho de defensa del contratista a través de un procedimiento dispuesto por el legislador colombiano. Tampoco consta que se hayan salvaguardado los derechos del contratista y del asegurador, conforme a lo estipulado en el contrato de seguro y en la ley.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo a la pretensión de declarar la liquidación judicial del contrato FA-CD-I-S-216-2021 suscrito entre el Fondo Adaptación y Alexander Manuel Triviño Ochoa, conforme al balance de ejecución financiera presentado por la parte actora. No se ha acreditado adecuadamente el cumplimiento de los procedimientos necesarios para dicha liquidación ni el supuesto incumplimiento que justifique la aplicación de la cláusula penal por el valor del 10% del contrato, es decir, $3.427.050.

Asimismo, es importante destacar que no se ha llevado a cabo la compensación de saldos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, los cuales establecen la compensación como un mecanismo para extinguir obligaciones recíprocas cuando ambas partes son simultáneamente acreedoras y deudoras entre sí.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo a la pretensión de condenar solidariamente al contratista Alexander Manuel Triviño Ochoa y a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. al pago de $3.427.050, ya que no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado conforme al artículo 1077 del Código de Comercio. Además, la obligación de la aseguradora es inexigible, ya que no se ha cumplido con las condiciones estipuladas en la póliza, tales como la realización del derecho de audiencia y del debido proceso del contratista y del garante, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En gracia de discusión y sin aceptar responsabilidad alguna, debe señalarse que el contratante no cumple con la carga argumentativa necesaria para determinar con suficiencia la razón por la cual tasó la multa en un 10%, lo cual resulta fundamental para establecer la procedencia y proporcionalidad de la supuesta sanción. Por lo tanto, la pretensión se torna injustificada y a todas luces improcedente.

FRENTE A LA QUINTA: Me opongo a la pretensión de ordenar la liberación de $346.167 a favor del Fondo Adaptación, como quiera que no se ha llevado a cabo la compensación de saldos a que

hacen referencia los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, por lo que cualquier deuda a favor del contratista debe compensarse antes de liberar dicha suma.

FRENTE A LA SEXTA: Me opongo a la pretensión de condenar a mi representada al pago de $6.854.100, en su calidad de garante del Contrato No. FA-CD-I-S-216-2021, debido a que el asegurado no ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, lo cual es un requisito indispensable para hacer efectiva la garantía. Asimismo, no se ha cumplido con el procedimiento exigido para la imposición de multas, ya que, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, es necesario agotar el debido proceso y garantizar los derechos de defensa y contradicción tanto del contratista como de su garante. Hasta tanto no se profiera el acto administrativo correspondiente que imponga formalmente la multa, no puede considerarse configurado el siniestro que haga exigible la obligación de la aseguradora bajo los términos de la póliza.

Adicionalmente, en caso de que se logre demostrar algún incumplimiento por parte del contratista, este no representaría un 100% del valor total del contrato objeto de estudio, por lo cual no resulta procedente la afectación de todo el valor asegurado. La proporción del supuesto incumplimiento debe ser determinada y valorada adecuadamente para evitar una pretensión desproporcionada y carente de sustento jurídico en detrimento del patrimonio de mi representada.

FRENTE A LA SÉPTIMA: Me opongo a la pretensión de que el valor de las condenas sea actualizado y que se liquiden intereses moratorios, ya que no habrá lugar a condena, y mucho menos a su actualización, dado que no se ha acreditado el incumplimiento del contratista ni la realización del riesgo asegurado, conforme a las condiciones establecidas en el contrato de seguro. Hasta tanto no se demuestre de manera clara y fehaciente la ocurrencia del siniestro y el incumplimiento contractual, no es procedente imponer una condena ni actualizar su valor conforme a los artículos citados del C.P.A.C.A.

FRENTE A LA OCTAVA: Me opongo a que se condene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. a pagar al FONDO ADAPTACIÓN ninguna suma de dinero por concepto de costas procesales (expensas ni agencias en derecho) porque quien ha promovido de forma irreflexiva la acción contractual a través del medio de control de controversias contractuales ha sido el Fondo.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EN EL PRESENTE CASO OPERÓ LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

En el presente caso, ha operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales,

toda vez que la demanda fue presentada fuera del término legal de dos años previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).El artículo 164 del CPACA establece que el término para interponer una demanda de controversias contractuales es de dos (2) años, contados desde la terminación del contrato o desde la liquidación, dependiendo del tipo de contrato.

> La demanda deberá ser presentada:
> 1. En cualquier tiempo, cuando:
>
> En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (…)
> **En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:**
> i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
>
> ii) **En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;(…)**

Dado que, según la cláusula 26 del Contrato FA-CD-I-S-216-2021, no era necesario realizar la liquidación del contrato al no haber saldos pendientes ni otras circunstancias que lo requirieran, el término de caducidad debe contarse desde la finalización del período contractual, que en este caso ocurrió el 31 de diciembre de 2021. El artículo 164 del CPACA también prevé que, en los contratos que no requieren liquidación, el plazo de caducidad de la acción comienza a contarse desde el día siguiente a la terminación del contrato, lo que significa que el término de caducidad inició el 1 de enero de 2022 y venció el 1 de enero de 2024, y el medio de control tan solo se impetró el 26 de junio de 2024, sobre la caducidad la Corte Constitucional la ha definido como:

> (…) **un fenómeno jurídico, de origen legal, cuyas características y efectos son delineados previamente por el legislador, los cuales establecen un límite al ejercicio de los derechos y estos no sean incólumes en el tiempo, ya que a través de un plazo perentorio se impone como una norma de orden público y por lo tanto de estricto cumplimiento**. Así mismo, en materia de lo contencioso administrativo, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, **ha establecido que la caducidad es una sanción legal por no ejercer oportunamente la acción, cuyo fundamento es la seguridad del ordenamiento jurídico, ya que se evita que las acciones permanezcan indefinidamente en el tiempo, sin olvidar, que su configuración una vez se cumpla el plazo señalado por el legislador para presentar el medio de control correspondiente. (…) la ley establece que el término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales siempre será de 2 años, teniendo variaciones en el momento de empezar a contar el plazo, como lo son, en contratos que requieran liquidación**, (…) *Negrilla y subrayado adrede.*[3]

En este caso, el Contrato FA-CD-I-S-216-2021, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales, culminó el 31 de diciembre de 2021, y, conforme a la cláusula 26 del mismo contrato, no era necesaria su liquidación al no presentarse ninguna de las causales para ello. Por lo tanto, el

[3] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B. (2022, abril 21). Sentencia [Radicado No. 11001-33-43-062-2019-00275-01]. Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón.

término de caducidad para interponer el medio de control comenzó a contarse el 1 de enero de 2022 y venció el 1 de enero de 2024. Sin embargo, el Fondo de Adaptación interpuso la demanda el 28 de junio de 2024, es decir, más de cinco meses después de haberse cumplido el plazo de caducidad.

26.- Liquidación	Terminada la ejecución del contrato de manera satisfactoria no será necesaria su liquidación, por cuanto de conformidad con lo indicado en el último inciso del artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modifica el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, "La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"; por lo tanto, **EL FONDO** procederá a liquidar en caso de presentarse la solicitud de terminación anticipada por mutuo acuerdo, o si hay saldos a favor de alguna de las partes o si es necesario liberar recursos.

Dado que la acción fue presentada fuera del plazo de dos años, ha operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales, lo que impide que la jurisdicción contenciosa administrativa conozca el fondo del asunto. En este caso, según lo estipulado en la cláusula 26 del Contrato FA-CD-I-S-216-2021, no era necesaria la liquidación del contrato, ya que este fue ejecutado de manera satisfactoria, y, conforme al artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, *"la liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión".* El Fondo de Adaptación solo debía proceder a la liquidación en caso de una terminación anticipada por mutuo acuerdo, la existencia de saldos a favor de alguna de las partes, o si era necesario liberar recursos, lo cual no ocurrió. Por lo tanto, el término de caducidad para interponer el medio de control comenzó el 1 de enero de 2022, día siguiente a la finalización del contrato, y expiró el 1 de enero de 2024.

2. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL

El despacho no podrá acoger las pretensiones del presente medio de control, puesto que la declaratoria de incumplimiento en cabeza del contratista de obra está destinada al fracaso, toda vez que el incumplimiento alegado por la parte demandante no constituye un incumplimiento grave que justifique la imposición o aplicación de la cláusula penal. Esto se debe a que el objeto del contrato fue cumplido a cabalidad por parte del contratista garantizado, tal y como lo consignó el supervisor del contrato en el informe final de supervisión del Contrato FA-CD-I-S-216-2021.

La consecuencia lógica de lo expuesto es que la imposición de la cláusula penal resulta improcedente. Es importante destacar que la cláusula penal en los contratos estatales se aplica en casos de declaratoria de incumplimiento o caducidad del contrato, siempre y cuando se demuestre una afectación grave del servicio público que se busca satisfacer a través de la contratación. No obstante, en el presente caso, no se ha declarado ni el incumplimiento ni la caducidad del contrato, lo cual hace que la aplicación de la cláusula penal sea igualmente improcedente. Como sustento de la hipótesis que se plantea, es menester recordar que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios que se pacta en caso de un incumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo

de cualquiera de las partes, y se encuentra prevista en el artículo 1592 del Código Civil, en los siguientes términos: *"ARTICULO 1592. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".*

Con base en la anterior definición, el Consejo de Estado ha diferenciado entre las multas y las cláusulas penales, indicando que las primeras tienen naturaleza conminatoria, mientras que las segundas corresponden a una tasación anticipada de perjuicios y, en virtud de ello, su naturaleza es indemnizatoria. Bajo esta óptica, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dicha Corporación ha establecido que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios que, si bien libera a la parte cumplida de acreditar su ocurrencia y cuantía, esto no supone que se imponga sin la existencia de perjuicios. En este sentido, se ha afirmado:

> La Corte Suprema de Justicia ha considerado que la cláusula penal pecuniaria, como regla general, es "simplemente el avalúo anticipado hecho por las partes contratantes de perjuicios que pueden resultar por la inejecución de una obligación, su ejecución defectuosa o el retardo en el cumplimiento de la misma" . En esa medida, **"se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido**, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad". En ese orden de ideas, la cláusula penal pecuniaria habilita a las partes para convenir la consecuencia que se desprende de la indebida conducta contractual, como mecanismo de valoración anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento, liberando a la parte afectada de la carga de acreditar su ocurrencia y su cuantía[4].

Entonces, queda claro que la naturaleza de la cláusula penal es la de indemnizar los perjuicios causados por un incumplimiento parcial o total de las obligaciones y, aun sin que sea necesario acreditar su ocurrencia y cuantía al ser una tasación anticipada de perjuicios, debe avizorarse al menos la existencia de dicho perjuicio, de modo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza indemnizatoria de esta estipulación contractual.

Aunado a lo anterior, para el Consejo de Estado, la imposición de la cláusula penal procede ante un incumplimiento severo y grave de las obligaciones, en los siguientes términos:

> De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal "(…) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal." Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, **es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que, aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido**

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 50623 del 14 de octubre de 2021, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

el negocio[5].

En pronunciamiento más reciente, esta Corporación reiteró que la cláusula penal procede ante incumplimientos severos y graves de las obligaciones contractuales, pues corresponde a una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato. En estos términos, adujo:

> Uno de los fines que la doctrina y la jurisprudencia le han reconocido a la cláusula penal es el de tasar anticipadamente los perjuicios; al respecto, esta Corporación ha considerado:
>
> La cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones.
>
> (…)
>
> Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio[6]

Así pues, la imposición de una cláusula penal solo procede ante incumplimientos serios y graves de las obligaciones y, ello es así, porque mediante esta se tasan anticipadamente los perjuicios causados en el evento de: i) una declaratoria de caducidad o ii) una declaratoria de incumplimiento, potestades unilaterales de las que están investidas las entidades estatales sometidas al EGCP, para el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios que se pretende asegurar con la contratación, a luces del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, que indica:

> ARTÍCULO 14.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:
>
> 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, **con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación**, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado*".*

Conforme a lo anterior, se tiene que la cláusula penal solo es procedente ante incumplimientos severos y graves de las obligaciones contractuales y, en la misma medida, en el evento de que exista un perjuicio a la parte cumplida, como consecuencia de una declaratoria de incumplimiento o caducidad, dada su naturaleza de tasación anticipada de perjuicios. Para el caso materia de la litis, se tiene que, en la información financiera presentada por la parte actora, se extrae que el contratista garantizado no adeuda al contratante factor económico alguno, como anticipo y amortización del mismo, puesto que el control de prestación de servicios se ejecutó en su totalidad, quedando, por

[5] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 17009 del 13 de noviembre de 2008, C.P. Enrique Gil Botero.
[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 30973 del 21 de septiembre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

el contrario, un saldo pendiente a favor del contratista. Por tanto, no se evidencia un incumplimiento grave que justifique la aplicación de la cláusula penal por parte del Fondo de Adaptación.

INFORMACIÓN FINANCIERA	
Anticipos entregados:	**VALOR**
Anticipos Entregados:	$ -
Amortización Anticipos:	$ -
Saldo por amortizar	$ -
Pagos Efectuados:	$ 33.924.333,00
Valor facturado	$ 33.924.333,00
Saldo por facturar	$ 346.167,00
Saldo por pagar	$ 346.167,00

[7]

En definitiva, dado que el Fondo de Adaptación no declaró el supuesto incumplimiento de su contratista ni se acreditó la existencia del presunto perjuicio, la aplicación de la cláusula penal solicitada por la parte demandante resulta improcedente.

3. <u>EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO, LA ENTIDAD CONTRATANTE NO CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. FA-CD-I-S-216-2021.</u>

En concordancia con la excepción que se viene planteando, resulta evidente que, si el Fondo de Adaptación no declaró el incumplimiento del contratista mediante el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ni agotó el mecanismo de arreglo directo estipulado en la cláusula vigésima del contrato de prestación de servicios No. FA-CD-I-S-216-2021, que establece que cualquier diferencia que surja entre las partes por la ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente contrato, y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, durante su etapa precontractual, contractual y postcontractual, se solucionará primero mediante arreglo directo, etapa que tendrá una duración de hasta 30 días hábiles , entonces se configuró la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil, ante la imposibilidad de que el contratante cumpliera con sus obligaciones relacionados con las controversias que surjan al interior de la ejecución del contrato.

Acerca de esta excepción, debe señalarse que, como se advirtió, está contemplada en el artículo 1609 del Código Civil en los siguientes términos: "**ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES**>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Con relación a esta excepción, el Consejo de Estado ha aclarado que procede en los contratos estatales aun cuando esta debe ser armonizada con las normas de derecho público y, por tanto, tienen que cumplirse ciertas características para que se configure. De este modo, se afirmó:

> El artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual

[7] *Información financiera contrato No. FA-CD-I-S-216-2021*

> "la mora de uno purga la mora del otro", consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica. (…) Sin embargo, la jurisprudencia tiene determinado que esta institución en materia de contratos estatales debe ser armonizada con las reglas del derecho público**. La exceptio non adimpleti contractus tiene lugar únicamente en aquellos contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones**[8].

En pronunciamiento más reciente, esta Corporación adujo:

> En materia de contratación estatal no cualquier desatención obligacional de la entidad tiene la virtualidad de situar en estado de incumplimiento al contratista o de conjurarlo. Ello obedece a que, en atención al fin público que se encuentra ínsito en la suscripción de un contrato estatal, el contratista debe procurar satisfacer su objeto en las condiciones inicialmente convenidas, a menos que, en realidad, el apartamiento de las obligaciones a cargo de la entidad lo lleven a un estado de imposibilidad material de cumplirlo, supuesto que en este caso no acaeció[9]

Como se aprecia, para que se predique la excepción de contrato no cumplido en materia estatal, el incumplimiento de la entidad debe ser grave, determinante y trascendente, al punto de situar al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir con sus obligaciones. Dichas características se cumplen en el caso que nos ocupa, pues el Fondo de Adaptación inobservó previo a impetrar el presente medio de control agotar la etapa de arreglo directo estipulada en el contrato de prestación de servicios No. FA-CD-I-S-216-2021, que a clausula 20 se consagrò lo siguiente:

20.- Solución de controversias	Cualquier diferencia que surja entre las partes por la ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente contrato y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, durante su etapa precontractual, contractual y post contractual se solucionará primero por las partes, mediante arreglo directo, etapa que tendrá una duración de hasta 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia. Durante este plazo las partes deberán llevar a cabo por lo menos una mesa de trabajo para tratar los temas de controversias y explorar soluciones, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior, no obsta para que en caso de reunirse los requisitos de hecho y de derecho necesarios, **EL FONDO** pueda iniciar el correspondiente proceso de incumplimiento, sin necesidad de agotar lo establecido en esta cláusula.

En igual sentido, en la cláusula 11 del referido contrato se estipuló que la declaratoria de incumplimiento y la aplicación de la cláusula penal debían adelantarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones aplicables, de la siguiente manera:

[8] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, RAD. 24217 del 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth.
[9] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 45969 del 10 de octubre de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

11.- Declaratoria de incumplimiento y Cláusula Penal.	En caso de incumplimiento a las obligaciones de **EL CONTRATISTA** derivadas del presente contrato, **EL FONDO** adelantará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones aplicables. **EL FONDO** podrá cobrar a título de indemnización, una suma equivalente hasta del 10% del valor del presente contrato. El valor de esta cláusula es el de la estimación anticipada de perjuicios; no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que **EL FONDO** adeude a **EL CONTRATISTA** con ocasión de la ejecución del presente contrato, de conformidad con normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, adviértase que la parte actora no ha acreditado que se haya dado aplicación a la Cláusula 11 del contrato del que se deriva la litis, que estipula que la declaratoria de incumplimiento debe llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Dicho artículo exige un procedimiento claro y reglado para la declaratoria de incumplimiento, el cual no se ha demostrado que haya acreditado la realización del mismo:

> ARTÍCULO 86. **Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.** Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:
>
> a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera**;
>
> b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;
>
> c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;
>
> d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación

de situación de incumplimiento.

Nótese que el artículo prenotado impone una exigencia a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento de su contratista previo a la citación a la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, en la cual se deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. Adicionalmente, se dispone el mandato legal de que, en el evento en que la garantía de cumplimiento consista en una póliza de seguros, el garante deberá ser citado de la misma manera. Esta condición no solo emana de la ley, sino que también forma parte de las obligaciones contractuales insertas en el contrato de seguro documentado con la Póliza No. 390-47-994000063124, específicamente en lo relacionado con la efectividad de la garantía. En la póliza de seguro se estableció que la entidad asegurada (Fondo Adaptación) deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de audiencia del contratista y del garante, de la siguiente forma:

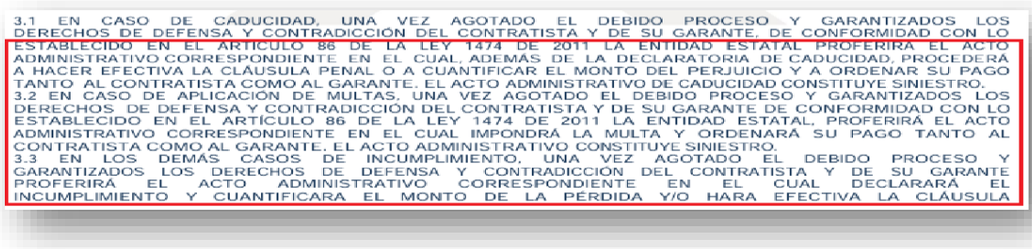
3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.
3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.
3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARA EL MONTO DE LA PERDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA

[10]

Así pues, no es procedente la aplicación de la cláusula penal ni el cobro de la suma equivalente al 10% del valor del contrato, dado que no se han cumplido los requisitos legales y contractuales para declarar el incumplimiento del contratista y proceder con la sanción correspondiente. Además, no se ha cumplido con la condición establecida en la póliza de seguro, por lo que, en consecuencia, la obligación condicional de mi representada tampoco se ha hecho exigible. Esto será así hasta que no se cumplan todas las condiciones necesarias para hacer efectiva la garantía.

En conclusión, considerando que el supuesto incumplimiento presentado por el contratante se refiere a la no entrega del informe final, el Fondo de Adaptación ha incumplido a su vez al no adelantar los procedimientos establecidos en el contrato de prestación de servicios previos a declarar el incumplimiento del contratista, además de no declarar el siniestro mediante acto administrativo que active los amparos concertados en la Póliza de Seguro No. 390-47-994000063124. Por lo tanto, se configuró la excepción de contrato no cumplido contemplada en el artículo 1609 del Código Civil, y, por consiguiente, el incumplimiento del contratista no le es imputable, sino al previo incumplimiento de la entidad pública.

[10] Condiciones póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 390-47-994000063124

4. APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE PLENO DERECHO COMO FORMA DE EXTINCIÒN DE LAS OBLIGACIONES.

La compensación es un modo de extinguir simultáneamente y hasta la misma cuantía las obligaciones existentes entre personas que recíprocamente son acreedoras y deudoras. Esta figura está contemplada en el artículo 1714 del Código Civil, el cual señala: *"**ARTICULO 1714.COMPENSACIÒN**. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse".*

> **ARTICULO 1715. OPERACIÒN DE LA COMPENSACIÒN La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores,** desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor. *(Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Como puede observarse, la compensación es una de las formas de extinguir las obligaciones contemplada en materia civil, administrativa y comercial, razón por la cual debe aplicarse esta figura respecto de las obligaciones que surjan para el contratista por el incumplimiento parcial en que haya incurrido. En tal virtud, se evidencia claramente que el Fondo de Adaptación tiene saldos a favor del contratista, los cuales podrían ser utilizados para compensar cualquier eventual perjuicio, siempre y cuando se demuestre su existencia, como se ha expuesto anteriormente. Sin embargo, es importante resaltar que, hasta el momento, no se ha podido comprobar la existencia de dicho perjuicio.

5. IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DEBIDO A LA OMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 Y A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En el presente proceso se evidencia una vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso, reconocido a la Aseguradora Solidaria de Colombia conforme al artículo 29 de la Constitución Política. Esta vulneración se origina en la omisión del Fondo de Adaptación al no iniciar el procedimiento administrativo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual habría permitido a la aseguradora presentar pruebas que pudieran exonerar de responsabilidad al contratista, así como al mismo contratista. Específicamente, se le negó la posibilidad de rendir descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, y formular solicitudes para corregir irregularidades en el trámite administrativo. En general, se privó a la aseguradora de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y su derecho al debido proceso, al haberse iniciado el medio de control sin que se

cumpliera con el procedimiento para la imposición de multas y la declaratoria de incumplimiento que exige la ley.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, mediante Sentencia del 03 de julio de 2014, dispuso lo siguiente, con respecto al desconocimiento del derecho de audiencia y defensa en las actuaciones administrativas:

> Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. **Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.** Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia1" (Subrayado y negrilla fuera de texto.[11]

El Consejo de Estado, ha señalado que todas aquellas actuaciones que deben otorgarse para garantizar el derecho fundamental al debido proceso deben ser concedidas previamente a la declaratoria de incumplimiento, circunstancia que en el presente caso no se dio. La jurisprudencia en mención dispuso lo siguiente:

> Ahora bien, la garantía del derecho fundamental al debido proceso frente a la Compañía aseguradora dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos mediante los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro, se concreta en que previamente a su declaratoria se le otorgue la oportunidad para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, y es por ésta razón que no es suficiente que la referida decisión se encuentre debidamente motivada y se le haya notificado oportunamente *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*[12]

En un caso similar al que aquí nos ocupa, en el cual el Fondo de Adaptación vulneró el derecho de defensa y contradicción de una aseguradora, lo que dio lugar a una posterior demanda, el Consejo

---

[11] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 03 de julio de 2014. C.P: Guillermo Vargas Ayala.*
[12] *Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Radicación Interna: 45907. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*

de Estado declaró la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó hacer efectivas las garantías de pólizas a favor del Fondo. Esto se fundamentó en el hecho de que no se agotó el procedimiento previo que habría permitido a la aseguradora presentar sus argumentos de defensa frente a las condiciones que rodearon la declaratoria de incumplimiento. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 7 de septiembre de 2015, Radicación Interna: 45907, Actor: Seguros del Estado S.A., Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un proceso de controversias contractuales, indicó lo siguiente:

> …De esta forma, se entiende que si bien en tratándose de contratos de seguro celebrados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista con ocasión de la celebración de un contrato estatal, no le son aplicables las reglas previstas en el artículo 1053 del Código de Comercio, **sí debe garantizarse el derecho al debido proceso dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos por medio de los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro u ordena la efectividad de las garantías constituidas a su favor**.
>
> Ahora bien, la garantía del derecho fundamental al debido proceso frente a la Compañía aseguradora dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos mediante los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro, **se concreta en que previamente a su declaratoria se le otorgue la oportunidad para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, y es por ésta razón que no es suficiente que la referida decisión se encuentre debidamente motivada y se le haya notificado oportunamente** *(Negrillas y subrayas por fuera de texto).*[13]

Verificada la Póliza 390-47-994000063124 y sus respectivas Condiciones Generales, y en virtud de la asunción riesgos que trata el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual establece: *"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*". Se evidencia que, en el presente asunto, las partes contractuales que celebraron el contrato de seguro acordaron un procedimiento, con respecto a la efectividad de la garantía. El numeral 3º de las Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento – Garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales dispuso:

> 3. **Efectividad de la garantía**
>
> De acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio la entidad estatal asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de audiencia del contratista y del garante, de la siguiente forma: a. En caso de caducidad, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual, además de la declaratoria de caducidad, procederá a hacer efectiva la cláusula penal o a cuantificar el monto del perjuicio y a ordenar su pago tanto al contratista como al garante

[13] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 7 de septiembre de 2015, Radicación Interna: 45907, Actor: Seguros del Estado S.A., Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Controversias Contractuales (Apelación Sentencia)*

b. En caso de aplicación de multas, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual impondrá la multa y ordenará su pago tanto al contratista como al garante.

c. En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante proferirá el acto administrativo correspondiente el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la pérdida o a hacer efectiva la cláusula penal, si ella está pactada y a ordenar su pago tanto al contratista como al garante.

En consecuencia, al no haberse brindado a la Aseguradora Solidaria de Colombia la oportunidad de rendir descargos, solicitar y controvertir pruebas, corregir irregularidades del trámite administrativo, ni presentar alegatos de conclusión antes de la instauración del presente medio de control, se configura una evidente vulneración de su derecho al debido proceso, así como de los principios de audiencia y defensa. Esta omisión no solo transgrede el procedimiento legalmente establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sino también lo pactado en el condicionado general del contrato de seguro. Dichas garantías debieron ser observadas rigurosamente por el Fondo de Adaptación antes de la declaratoria de incumplimiento. De lo contrario, el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía de la póliza estaría viciado de nulidad por haberse dictado sin observancia de las condiciones pactadas en la póliza de seguro, razón por la cual deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

6. AUSENCIA DE SINIESTRO – EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO.

Mediante el presente hecho exceptivo se demostrará la ausencia de siniestro que active el amparo contenido en la póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 390-47-994000063124, habida cuenta de que la parte actora no ha acreditado la existencia de un perjuicio derivado de un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista garantizado en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. FA-CD-I-S-216-2021.

En efecto, el mencionado contrato concluyó de manera satisfactoria, tal como consta en el informe final de supervisión presentado por el señor Rodrigo Angulo Rincón, Asesor III y Líder de los Sectores de Educación, Acueducto, Saneamiento Básico, Salud, Transporte y Río Fonce, en el cual se certifica que el contratista cumplió con el objeto del contrato. Este objeto, descrito como: *"Prestar servicios profesionales para apoyar la supervisión, control y seguimiento a convenios y/o contratos referentes y/o relacionados con el sector transporte, así como la estructuración y/o desarrollo de los procesos de contratación asignados",* fue cumplido en su totalidad.

Por tanto, no es posible endilgar incumplimiento alguno al contratista, y, en consecuencia, no procede afectar la garantía. Además, cabe destacar que no se ha declarado siniestro alguno mediante acto administrativo por parte del contratante, es decir, el Fondo de Adaptación lo que implica la ausencia del realización o materialización del riesgo asegurado por mi representada. El

artículo 1072 del Código de comercio establece que se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado: *"**ARTÍCULO 1072: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado**. (negrilla adrede)*

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado la definición de siniestro, conforme a lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, el cual señala que se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado. Esta definición implica que el siniestro ocurre cuando se materializa el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización activa la obligación del asegurador de cumplir con lo pactado en el contrato de seguro.

En cuanto a la Garantía Única de Cumplimiento en favor de las entidades estatales, el Consejo de Estado ha reconocido la potestad de las entidades públicas para declarar el siniestro, es decir, la realización del riesgo asegurado, previa expedición de un acto administrativo debidamente motivado que declare la existencia de dicho siniestro:

> Es así como, **se reiteró una vez más que las entidades estatales no están obligadas a acudir al juez del contrato para que declare los siniestros, ya que gozan de potestad para hacerlo unilateralmente**. Para el caso concreto, el art. 68 CCA., contemplaba, para la fecha de los hechos, este privilegio administrativo. En tal sentido, no tiene razón el apelante al discrepar de la decisión del tribunal. Incluso, **la jurisprudencia se ha referido al término con que cuenta la administración para declararlo, luego de la ocurrencia del hecho que lo origina** [Sección Primera, Sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 7840; Sección cuarta, sentencia de 31 de octubre de 1994, Exp. 5759; Sección Primera, sentencia de 21 de septiembre de 2000, Exp. 5796]. **En los anteriores términos, la Sala reiterará la tesis consolidada hasta ahora, en el sentido de que las entidades públicas pueden declarar el siniestro de las pólizas de seguros constituidas a su favor. Incluso pueden -mejor sería decir que deben-, cuantificar el perjuicio, para determinar qué monto asegurado es el que debe pagar la compañía de seguros y/o el contratista**.
>
> **En realidad, lo que acontece con las garantías constituidas en favor de las entidades estatales es que se invierte el procedimiento de reclamación contemplado en el Código de Comercio, pues al paso que en éste el beneficiario y/o el asegurado debe acudir ante la compañía de seguros para acreditarle la ocurrencia del siniestro y el daño -con su monto-, cuando la entidad estatal es la beneficiaria de una póliza es a la compañía de seguros a quien le corresponde acudir ante el Estado –debido proceso- a defender su posición frente a cada uno de los aspectos que involucra la declaración del siniestro, que ya no depende del reconocimiento voluntario que haga la compañía, sino que pasa a manos de la administración decidir si se presentó o no hecho cubierto con la garantía**[14]*negrilla y subrayado adrede.*

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que la entidad pública no ha convocado al contratista ni a la aseguradora al procedimiento de imposición de sanciones y declaración del siniestro por incumplimiento de que trata el art. 86 de la Ley 1474 de 2011. Tampoco ha demostrado la existencia de acto administrativo que declare el

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2010, junio 23). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00862-01(16494). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Actor: Hernán Duarte Esguerra y otro. Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. Bogotá, D. C.

siniestro. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, resulta indispensable que la entidad estatal cite al garante para que este pueda defender su posición frente a cada uno de los aspectos que involucran la declaración del siniestro, siendo este un requisito *sine qua non* inserto en la póliza de seguro para hacer efectiva la garantía, como se detallará más adelante.

En definitiva, lo anterior no se realizó, dado que el objeto del contrato fue recibido a satisfacción, tal y como consta en el informe final de supervisión presentado por el señor Rodrigo Angulo Rincón, Asesor III y Líder de los Sectores de Educación, Acueducto, Saneamiento Básico, Salud, Transporte y Río Fonce, en el cual se certifica que el contratista cumplió con el objeto del contrato, en los siguientes términos:

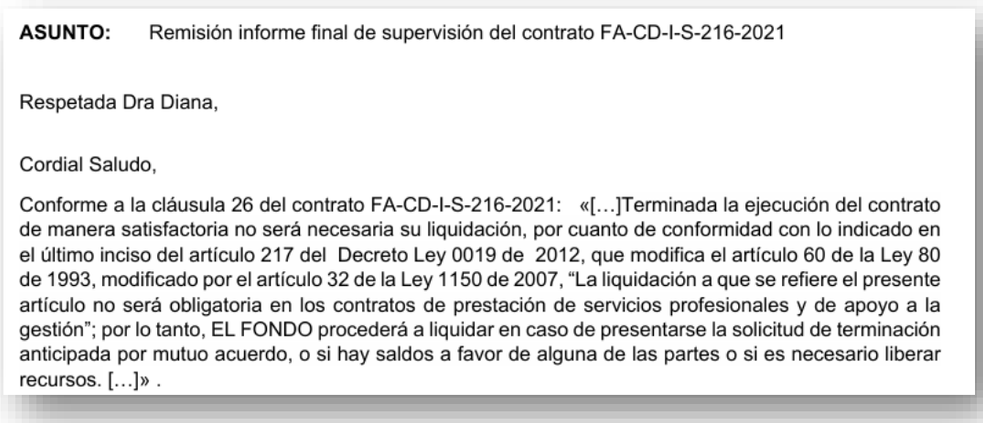

ASUNTO: Remisión informe final de supervisión del contrato FA-CD-I-S-216-2021

Respetada Dra Diana,

Cordial Saludo,

Conforme a la cláusula 26 del contrato FA-CD-I-S-216-2021: «[…]Terminada la ejecución del contrato de manera satisfactoria no será necesaria su liquidación, por cuanto de conformidad con lo indicado en el último inciso del artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modifica el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, "La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"; por lo tanto, EL FONDO procederá a liquidar en caso de presentarse la solicitud de terminación anticipada por mutuo acuerdo, o si hay saldos a favor de alguna de las partes o si es necesario liberar recursos. […]» .

[15]

En conclusión, ha quedado demostrada nuestra tesis relacionada con la ausencia de siniestro, dado que, a lo largo de la ejecución del Contrato FA-CD-I-S-216-2021, en ningún momento el contratante, además de ser el asegurado, citó a su contratista ni a la garante al procedimiento establecido en la Ley 1474 de 2011. Este procedimiento es un requisito sine qua non para la declaración del siniestro, y su omisión evidencia que no existió incumplimiento formalmente declarado. Asimismo, mi representada, en calidad de garante, no ha sido notificada de ningún acto administrativo que declarase el siniestro relacionado con la póliza única de garantía. Sin dicho acto administrativo, no se ha materializado la condición que activaría el amparo en cuestión. Esto fundamenta la inexistencia de un siniestro y confirma que el contrato finalizó satisfactoriamente, como lo señala el informe final de supervisión.

7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. PRESCRIPCIÓN PLENAMENTE DEMOSTRADA EN EL PRESENTE CASO, OCURRIDA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros.

[15] Remisión informe final de supervisión del contrato FA-CD-I-S-216-2021

Régimen que se encuentra plasmado en el artículo 1081 del C.Co, el cual establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sino también respecto del momento a partir del cual debe efectuarse la contabilización del término prescriptivo. Dicho precepto establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
>
> **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La línea jurisprudencial del máximo Tribunal Administrativo ha sido absolutamente clara al establecer que el acto administrativo por medio del cual se declara el sinestro, debe ser proferido por la administración a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que la entidad administrativa ha debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que claramente deberá configurarse dentro de la vigencia del contrato de seguro, y cuyo término coincide con el de la prescripción ordinaria de 2 años reseñada en el artículo 1081 del Código de Comercio. En efecto, el tenor literal del fragmento más relevante de la sentencia citada reza de la siguiente manera:

> Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, **deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento**. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.
>
> El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un término de dos años para la prescripción ordinaria y uno de cinco años para la extraordinaria, la primera de ellas corre desde el momento en que el **interesado** haya tenido conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, (factor subjetivo) mientras que la extraordinaria por ser objetiva, correrá **contra toda clase de personas** sin consideración alguna del citado conocimiento, desde el momento en que nace el respectivo derecho.6 *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En reciente sentencia el Consejo de Estado ahondo sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento en los siguientes términos:

> (…) **En el seguro de cumplimiento pactado como garantía de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, la prescripción ordinaria es aplicable a todo interesado que tenga o haya debido tener conocimiento de siniestro, tal como ocurre con las partes del contrato de seguro y también con el beneficiario cuando**

este es una entidad estatal que, de acuerdo con la ley, tiene a su cargo la vigilancia y control de la ejecución del contrato6, posición en virtud de la cual le es exigible enterarse acerca de los hechos que pueden servir de sustento para la efectividad de los amparos otorgados en su favor.

En este caso particular, la prescripción que opera en relación con el beneficiario es la ordinaria, toda vez que tenía la carga de verificar el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones de su contratista.

Con independencia del momento en el cual se adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio, lo cierto es que los aportes parafiscales y al sistema de seguridad social, así como las obligaciones de índole laboral, debían realizarse y cumplirse en forma sucesiva, por lo cual, a más tardar a partir del vencimiento del plazo contractual (29 de octubre de 2010), la contratante tuvo conocimiento cierto e inequívoco del incumplimiento definitivo de esta obligación y, por ende, inició a contabilizarse la prescripción.

Similar situación ocurrió con la no entrega oportuna del autenticador electrónico del ciudadano, solución informática que no se entregó dentro del plazo contractual y, por el contrario, fue recibida por la entidad por fuera de este (7 de diciembre de 2010), lo cual no desdice del hecho consistente en que FONTIC tuvo conocimiento pleno de la configuración del siniestro de incumplimiento a partir de la expiración del plazo contractual, en efecto, extinguido este el 29 de octubre de 2010 sin la entrega del AEC, **se configuró el siniestro de incumplimiento y FONTIC tuvo certeza de ello, por lo cual a partir del día siguiente inició a contabilizarse la prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro, en lo relativo al amparo de cumplimiento** (…) *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Descendiendo lo anterior al *sub iudice* de los contratos de seguro de cumplimiento, el riesgo amparado corresponde necesariamente al supuesto incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Es a partir de ese momento que se presenta materialmente el siniestro y, en consecuencia, a partir de allí se inicia el cómputo de los dos años del período prescriptivo para proferir el acto administrativo por medio del cual se declara el incumplimiento que da origen al siniestro. Transcurridos los dos años sin que la entidad administrativa haya proferido el acto administrativo que declara el siniestro, no resulta factible exigir a la entidad aseguradora la indemnización, por cuanto habría operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En consideración a que, según la parte actora, el supuesto incumplimiento del contratista habría ocurrido dentro de la vigencia de la póliza de seguro, el Fondo de Adaptación disponía de un plazo de dos años, a partir de la fecha en que se generó el siniestro, para declarar dicho incumplimiento. En este caso, el plazo máximo para que el contratista cumpliera con las obligaciones (31 de diciembre de 2021, correspondiente al límite temporal de ejecución del contrato) permite deducir con claridad que el Fondo de Adaptación contaba con un término hasta el 31 de diciembre de 2023 para emitir el acto administrativo que declara el incumplimiento contractual.

2.- Plazo de ejecución	El plazo de ejecución del contrato será hasta el **31 de diciembre de 2021**, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

16

No obstante, es hasta el día 28 de junio del año 2024 (más de tres años después) que el Fondo de Adaptación radicó el medio de control de controversias contractuales en el cual se pretende hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento No. 390-47-994000063124. En razón de lo anterior, el Fondo de Adaptación debió tener conocimiento del presunto incumplimiento, a más tardar, el día 31 de diciembre de 2023, fecha en la cual finalizaba el periodo contractual de la prestación del servicio. Sin embargo, se busca la efectividad de la póliza pese a que ya habían transcurrido más de dos años desde el presunto incumplimiento.

Select	28/06/2024 0:00:00	28/06/2024	Reparto y Radicación

17

En otras palabras, en el presente caso es aplicable la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo cual es suficiente para anular los actos administrativos demandados. Por esta razón, el Honorable Despacho no tiene otra alternativa que despachar favorablemente las pretensiones de la demanda. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el plazo máximo para hacer efectiva la póliza de cumplimiento sin superar el lapso de tiempo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio es de 2 años, las acciones en cuestión ya se encuentran prescritas.

8. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL POR LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA No. 390-47-994000063124.

Dentro de las condiciones de la póliza de seguro de cumplimiento No.390-47-994000063124, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIAE.C., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que esta entidad aseguradora contrajo, en consecuencia, delimitan la extensión del riesgo que asumió. Dentro de estas condiciones, y atendiendo al ejercicio de la autonomía de la voluntad que impera en las relaciones jurídico-negociales derivadas del contrato de seguro, se pactaron una serie de exclusiones a la cobertura que, al configurarse exoneran de obligación indemnizatoria al asegurador.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, de modo que la concertación de las aludidas causales de exclusión de cobertura tiene sustento en el citado precepto normativo, que dispone: *"Artículo 1056. Con las*

[16] CLAUSULADO CONTRACTUAL No. FA-CD-I-S-216-2021
[17] Consulta procesos SAMAI

restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia[18] ha manifestado:

> Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido**, en los denominados acuerdos de adhesión y que, **siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador**.
>
> Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto **se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado** (Negritas ajenas al texto original).

En virtud de la aludida facultad, mi procurada decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorporó en la póliza determinadas restricciones o limitaciones que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente, como se dijo, como *exclusiones de la cobertura*.

En el caso concreto, dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 390-47-994000063124 se pactaron las siguientes causales de exclusión de cobertura:

2. EXCLUSIONES
LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.
2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO

En consecuencia, dado lo expuesto y la configuración de una de las exclusiones mencionadas en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Cumplimiento, la aseguradora debe ser exonerada de cualquier pago, ya que el riesgo ocurrido no está cubierto por el contrato de seguro.

9. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL % DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO POR LO QUE NO LE CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN AFECTAR EL 100% DEL VALOR ASEGURADO.

La parte actora no ha acreditado de manera suficiente el porcentaje específico de supuesto incumplimiento del contratista en la ejecución del Contrato No. FA-CD-I-S-216-2021. En ausencia de esta determinación precisa, no resulta procedente pretender la afectación del 100% del valor asegurado, ya que cualquier reclamo sobre el seguro debe estar proporcionalmente ligado al nivel

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5327-2018, 68001-31-03-004-2008-00193-01, de 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

de cumplimiento o incumplimiento demostrado. Sin esta justificación, la pretensión de hacer efectiva la garantía por el valor total asegurado carece de fundamento y resulta desproporcionada, en contravención del principio indemnizatorio de los contratos de seguro.

En los contratos de seguro de daños, rige el principio de indemnización**,** que implica que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona, los cuales pueden verse afectados directa o indirectamente por la ocurrencia del riesgo. En este sentido, la indemnización resultante de la ocurrencia del siniestro nunca podrá ser superior al valor asegurado, evitando así que el contrato de seguro se convierta en una fuente de enriquecimiento para el asegurado o beneficiario.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha confirmado esta posición. En su sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, señaló que:

> "Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro, de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."

Asimismo, el artículo 1088 del Código de Comercio establece expresamente que *"los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento"*. Esto confirma que el contrato de seguro se rige estrictamente por el principio de indemnización y que el asegurado no puede obtener ganancia alguna mediante el pago de la indemnización.

En vista de lo anterior, tanto las multas como los perjuicios solicitados por la parte actora carecen de un sustento fáctico o jurídico. No puede reconocerse ninguna suma que no esté debidamente acreditada y que no represente un perjuicio a indemnizar, tal como exige el carácter indemnizatorio de los seguros de daños. A falta de una justificación proporcional y razonable, no puede pretenderse la aplicación del 100% del valor asegurado. En conclusión, el contrato de seguro no puede constituir una fuente de enriquecimiento para el asegurado, pues su carácter es meramente indemnizatorio. Por lo expuesto y considerando la desproporcionalidad de la cláusula penal exigida por la parte demandante, debe declararse probada esta excepción para evitar que se vulnere el carácter indemnizatorio del contrato de seguro y se genere un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte actora.

10. **LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 390-47-994000063124.**

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar que, bajo la hipótesis en que naciera obligación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.,** la misma se debe sujetar a lo

consignado al tenor literal de la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el artículo 1079 del Código de Comercio, establece: ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA:*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Supremade Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,**el valor de la prestación a cargo de la aseguradora,** en lo que tiene que ver conlos seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado,** como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costade la aseguradora, por causa de su realización"[19]*(Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma aseguradaindividual para el amparo cumplimiento, indicada en la carátula de la póliza así:

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	22/09/2021	30/06/2024	6,854,100.00
CALIDAD DEL SERVICIO	22/09/2021	02/11/2022	3,427,050.00

En conclusión, respetuosamente solicito al Despacho tener en cuenta que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, la Póliza de Seguro de Cumplimiento establece unos límites y valores asegurados que deben considerarse en el eventual y poco probable caso de que se declare el incumplimiento del contrato. En este caso particular, los valores asegurados para el amparo de Cumplimiento la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS ($6.854.100), para el amparo de Calidad del servicio: TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS ($3.427.050).

En todo caso, subsidiariamente, se solicita al Despacho tener en cuenta que una hipotética

[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge AntonioCastillo Rúgeles. EXP 5952.

obligación indemnizatoria, debe circunscribirse al principio de proporcionalidad que, para el caso en concreto, impide que se pueda hacer efectiva la totalidad del amparo.

11. <u>DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.</u>

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

12. <u>INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.</u>

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representadala compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomíade la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propiade la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecidopor el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidadesdiferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que sele llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de le ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del aseguradoy de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *"(…) Por último, **<u>la compañía aseguradora no está llamada a responder de formasolidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de</u>** **<u>indemnizar se deriva de una</u>***

relación contractual, *que favoreció la acción directapor parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)"* (Subrayas y negrilla propias).

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombiasolo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anteriorsegún el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

> *(…)* ***En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda****, y cada unode los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*
> *Pero* ***en virtud de la convención****, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.* La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que nola establece la ley. (…)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto elartículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadaspor el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

13. **GENERICA Y OTRAS.**

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso de cara al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

I. PRUEBAS

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 390 47 994000063124.
2. Copia de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 390 47 994000063124.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito señor juez, citar a la señora DIANA PAOLA PAEZ LOZANO, en su calidad de secretaria general (e) del FONDO ADAPTACIÓN., para realizar interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y su contestación, cuestionario que presentaré el día de la diligencia.

- **TESTIMONIALES:**

Ruego respetuosamente al Despacho se me permita tomar la declaración de los testigos que concurran al proceso, prueba que para su declaración se someterá a las reglas impuestas en la Ley 1437 de 2011 y Código General del Proceso.

III. ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas documentales.

2. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C.

3. Poder especial otorgado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C en donde consta que el suscrito es apoderado especial de la compañía.

IV. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda. Mi poderdante recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali o a la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Referencia: **RADICADO:** **202300151**
DEMANDANTE. **FONDO ADAPTACION**
DEMANDADO. **ASEGURADORA SOLIDARIA**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

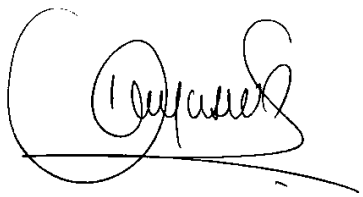

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817 de Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

BOG46424 2024/07/03

Outlook

RV: PODER BOG46424

Desde Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>
Fecha Jue 26/09/2024 10:05
Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (672 KB)
BOG46424.pdf; certificado SFC septiembre 2024.pdf;

Señores
JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Referencia: RADICADO: 202300151
DEMANDANTE. FONDO ADAPTACION
DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817 de Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

Cordialmente,

GERENCIA JURÍDICA
Tel. 6464330 Ext. 1501
Calle 100 No. 9ª-45 Piso 8 Bogotá.

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • **Fax:** (601) 7919180 • **Celular:** 312 342 6229 • **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

****

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó https://www.solidaria.com.co ?
****

Certificado Generado con el Pin No: 8937931045046863

Generado el 01 de septiembre de 2024 a las 18:39:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

CERTIFICADO VALIDO ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8937931045046863

Generado el 01 de septiembre de 2024 a las 18:39:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiciencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.) REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 20130924961 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Certificado Generado con el Pin No: 8937931045046863

Generado el 01 de septiembre de 2024 a las 18:39:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT. 860.524.654-6

Somos la Décima Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — COLOMBIA 2021

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — AMÉRICA LATINA 2019

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3902751373

PÓLIZA No: 390 - 47 - 994000063124 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **CENTRO INTERNACIONAL** COD. AGENCIA: 390 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	22	09	2021

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	02	07	2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **ALEXANDER MANUEL TRIVIÑO OCHOA** IDENTIFICACIÓN: CC **80.086.378**

DIRECCIÓN: CL 180 A 47 7 APTO PI 3 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 3124386957

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **FONDO ADAPTACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.450.205-8**

BENEFICIARIO: **FONDO ADAPTACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.450.205-8**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	22/09/2021	02/05/2022	6,854,100.00
CALIDAD DEL SERVICIO	22/09/2021	02/11/2022	3,427,050.00

BENEFICIARIOS
NIT 900450205 - FONDO ADAPTACION

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE (PRESTACION DE SERVICIOS) NO. (FA-CD-I-S-216-2021), CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON (Prestar los servicios profesionales para el apoyo a la supervisión de los contratos y/o convenios en desarrollo y en etapa de liquidación del Fondo Adaptación.).

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ****10,281,150.00	$ **********16,338	$****15,000.00	$ ********5,954	$ **********37,292

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
MILLER LANDI RODRIGUEZ VARGAS	8307	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDEDIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN : HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000390275137

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CDD1207A080AFD7D58

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

Compañía de Seguros

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT. 860.524.654-6

Somos la Décima Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — COLOMBIA 2021

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — AMÉRICA LATINA 2019

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3902751373

PÓLIZA No: 390 - 47 - 994000063124 ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: **CENTRO INTERNACIONAL** COD. AGENCIA: 390 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	31	05	2024

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	02	07	2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **ALEXANDER MANUEL TRIVIÑO OCHOA** IDENTIFICACIÓN: CC **80.086.378**

DIRECCIÓN: CL 180 A 47 7 APTO PI 3 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 3124386957

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **FONDO ADAPTACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.450.205-8**

BENEFICIARIO: **FONDO ADAPTACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.450.205-8**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	22/09/2021	30/06/2024	6,854,100.00
CALIDAD DEL SERVICIO	22/09/2021	02/11/2022	3,427,050.00

BENEFICIARIOS
NIT 900450205 - FONDO ADAPTACION

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE (PRESTACION DE SERVICIOS) NO. (FA-CD-I-S-216-2021), CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON (Prestar los servicios profesionales para el apoyo a la supervisión de los contratos y/o convenios en desarrollo y en etapa de liquidación del Fondo Adaptación.).

**** NOTA ACLARATORIA.
MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE GENERA AJUSTE DE A VIGENCIA EN EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO HASTA EL 30 DE JUNIO DEL 2024 PARA EFECTOS DE LIQUIDACION DE CONTRATO; TENIENDO EN CUENTA LO SOLICITADO POR LA ENTIDAD EN EL DOCUMENTO DE REFERENCIA: LIQUDACION CONTRTO DE PRESTACION DE SERCIVIOS FA-CD-I-S-216-2021; ASUNTO: REITERACION DE SOLICITUD ACTUALIZACION PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA N° 390-47-994000063124

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ****10,281,150.00	$ **********34,139	$*****6,000.00	$ ********7,626	$ **********47,765

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
MILLER LANDI RODRIGUEZ VARGAS	8307	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDEDIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN : HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000390275137

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CDD1207B0A07F57A56

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Compañía de Seguros

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

CONDICIONES GENERALES GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, COBERTURA PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACION Y JAMAS PODRÁ SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE EN ADELANTE SE ESTIPULAN:

LA COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA. EL AMPARO ESTA CIRCUNSCRITO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA SIEMPRE QUE EL MISMO SE AJUSTE AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES, Y LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL POR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PROPONENTE DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.
1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TERMINO DE TRES (3) MESES.
1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.
1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERA EL 100% DE LA SUMA ESTABLECIDA COMO ANTICIPO, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE.

1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. LA GARANTIA DE

PAGO ANTICIPADO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO O HASTA QUE LA ENTIDAD ESTATAL VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES O LA ENTREGA DE TODOS LOS BIENES O SERVICIOS ASOCIADOS AL PAGO ANTICIPADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERA EL 100% DEL MONTO PAGADO DE FORMA ANTICIPADA, YA SEA ESTE EN DINERO O EN ESPECIE.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DELTERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR EL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

PARAGRAFO PRIMERO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

PARÁGRAFO TERCERO.

ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTIA. LA APROBACION COMPRENDERA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.
2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO

GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

CAPITULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS
Para efectos de este contrato de seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 Tomador
Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima y quien ha celebrado un contrato con la entidad estatal contratante, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente póliza.

2.2 Asegurado
Es la entidad estatal contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

2.3 Beneficiario
Es la entidad estatal contratante que ha sufrido un perjuicio amparado, o en el amparo de salarios el trabajador vinculado al contratista mediante contrato de trabajo.

2.4 Siniestro
Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable a la entidad estatal contratante.

2.5 Acto Administrativo
Es el medio a través del cual la entidad estatal en uso de su función administrativa manifiesta su voluntad encaminada a producir ciertos efectos jurídicos de carácter particular.

2.6 Acto Administrativo Ejecutoriado
Es la manifestación de la entidad estatal contratante que puede producir los efectos previstos en el acto, por haber cumplido con los requisitos establecidos del artículo 62 del código contencioso administrativo, y Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante ha ejercido su derecho a la defensa.

CAPITULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

1. SUMA ASEGURADA
LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

2. VIGENCIA
LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA Y/O EN SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.
3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.
3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARA EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA

PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARA SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

5. PAGO DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

5.1. PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 3.1., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

5.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 3.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO.

LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

6. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

7. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA**.**

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

8. CESION DEL CONTRATO

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EL ASEGURADOR RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL ASEGURADOR.

EN TAL EVENTO LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, Y ASEGURADORA SOLIDARIA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO.

9. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

10. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

11. PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL AMPARO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE Y LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CUANDO SE AMPAREN CONTRATOS EN LOS CUALES SE HA SUSCRITO CLAUSULA COMPROMISORIA, DE CONFORMIDAD CON O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012, LA ASEGURADORA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL MISMO.

14. PROCESOS CONCURSALES LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

15. PRESCRIPCIÓN LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

16. DOMICILIO SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

TOMADOR	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**